

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

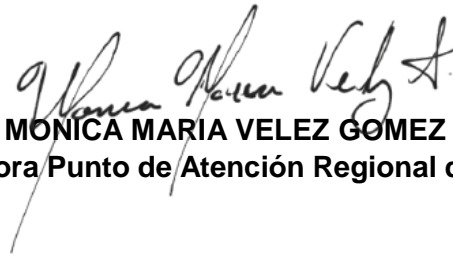
HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 DE MARZO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 DE MARZO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	HHNK-07	-LUIS GUILLERMO PEREZ LONDOÑO identificado con CC 3352931 CARLOS MARIO PEREZ LONDOÑO identificado con CC 70117963 LONDOÑO NORA ELENA PEREZ identificada con CC 43013257 FABIOLA INES PEREZ LONDOÑO identificada con CC 43013107 LONDOÑO CESAR AUGUSTO PEREZ identificado con CC 70558938 LONDOÑO ANGELICA MARIA PEREZ identificada con CC 43509255 LONDOÑO GUSTAVO ADOLFO PEREZ identificado con CC 70561227	VSC No. 3904	31/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No HHNK-07 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
		JORGE ALBERTO PEREZ LONDOÑO identificado con CC 71685177 MARGARITA MARIA PEREZ LONDOÑO identificada con CC 43726665							



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3904 DE 31 DIC 2025

”

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No HHNK-07 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

”

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (E) conforme a Resolución No. VAF-3653 del 24 de diciembre de 2025, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2007, entre la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada, y el señor José Guillermo Pérez García, en calidad de concesionario, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07 para la exploración y explotación de una mina de oro y sus concentrados en un área ubicada en jurisdicción del Municipio de Remedios-Antioquia, con una duración de treinta años (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN, efectuada el 01 de febrero de 2008.

El 28 de febrero de 2011, en virtud de la Resolución No. 006468, inscrita en el RMN el 18 de abril de 2023, la entonces Autoridad minera resolvió conceder, en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la subrogación de derechos a la señora Norath de Jesús Londoño de Pérez, Luis Guillermo Pérez Londoño, Carlos Mario Pérez Londoño, Nora Elena Pérez Londoño, Fabiola Inés Pérez Londoño, César Augusto Pérez Londoño, Angélica María Pérez Londoño, Gustavo Adolfo Pérez Londoño, Jorge Alberto Pérez Londoño y Margarita María Pérez Londoño, en calidad de herederos del señor José Guillermo Pérez García.

El 2 de diciembre de 2022, por medio de la Resolución No. 2022060375163, inscrita en el RMN el 18 de abril de 2023, la Autoridad delegada resolvió otorgar el derecho de preferencia a los señores Jorge Alberto, Angélica María, Nora Elena, César Augusto, Carlos Mario, Margarita maría, Gustavo Adolfo, Luis Guillermo y Fabiola Inés Pérez Londoño, en calidad de herederos de la señora Norath de Jesús Londoño de Pérez, quien fungía como cotitular del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07.

El 2 de octubre de 2023, a través de la Resolución No. 2023060334075, inscrita en el RMN el 26 de junio de 2024, la Gobernación del Departamento de Antioquia resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones contractuales para el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2022 y el 22 de diciembre de 2023.

El 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió sus funciones como Autoridad Minera en el Departamento de Antioquia. No obstante, por medio de la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 y la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se suspendieron los términos de los trámites

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No HHNK-07 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control minero de los expedientes procedentes de dicha Gobernación hasta el 1 de julio siguiente.

El 12 de agosto de 2024, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín, Dra. María Inés Restrepo Morales, expidió el Auto PARME No. 744 de 2024, notificado por Estado PARME No. 045 del 21 de agosto siguiente, mediante el cual dispuso:

*"**REQUERIR** bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. **HHNK-07**, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desamparado. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa".*

El 1 de abril de 2025, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín, Dra. María Inés Restrepo Morales, emitió el Auto PARME No. 868, notificado por Estado PARME No. 027 del 10 de abril de 2025, por medio del cual dispuso:

*"**REQUERIR, bajo causal de caducidad**, a los titulares del contrato de concesión minera HHNK-07, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y allegue la Póliza Minero Ambiental que ampare el título, conforme a lo indicado en la conclusión 3.1. del concepto técnico acogido en el presente auto. Para lo cual, se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes".*

El 22 de agosto de 2025, el Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería expidió el Concepto Técnico PARME No. 1227, elaborado por el Ing. de Minas Juan Carlos Sierra Laguado, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.1 El Contrato de Concesión No. HHNK-07, se encuentra contractualmente en el decimoprimer año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2025 hasta el 31 de enero del 2026.

(...)

*3.3 **REQUERIR** a Los titulares mineros del contrato de concesión No. HHNK-07 renovación de la Póliza Minero Ambiental 42-43-101005872 por valor a asegurar de \$2.650.000; teniendo en cuenta que no se evidencio en el sistema de gestión documental SGD y el sistema de gestión integrado Anna Minería SIN CUMPLIR CON AUTO PARM-868 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2025 solicitada bajo causal de caducidad. Según lo establecido en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*

(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se determina que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual consistente en presentar la Póliza Minero Ambiental por medio del aplicativo AnnA Minería.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07, se identifica un procedimiento de caducidad pendiente de pronunciamiento, el cual procede esta Autoridad a resolver de fondo, según lo

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No HHNK-07 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...).*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No HHNK-07 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Trigésima del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07, por parte de los titulares mineros, como consecuencia de no atender los requerimientos realizados mediante Auto PARME No. 744 del 12 de agosto de 2024 y Auto PARME No. 868 del 1 de abril de 2025, notificados por Estado PARME No. 045 del 21 de agosto de 2024 y No. 027 del 10 de abril de 2025, respectivamente, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad la presentación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

Para el mencionado requerimiento se otorgó en el primer acto administrativo un plazo de quince (15) días, y en el segundo, el término de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente a su notificación, venciéndose el último plazo otorgado el 27 de mayo de 2025, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de la obligación legal y contractual mencionada.

En consecuencia, por incumplimiento a los requerimientos formulados, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 del mismo cuerpo normativo, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HHNK-07.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07, para que se constituya Póliza Minero Ambiental por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, en concordancia con el numeral 30.2 de la Cláusula Trigésima del Contrato, que en su tenor literal dispone:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No HHNK-07 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"TRIGÉSIMA: PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. - (...) 30.2 La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el Contrato finalizó la etapa de exploración y construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se recuerda a los titulares mineros que, de conformidad con la Cláusula Trigésima Sexta del Contrato de Concesión suscrito, y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07, del cual son titulares los señores Jorge Alberto, Angélica María, Nora Elena, César Augusto, Carlos Mario, Margarita María, Gustavo Adolfo, Luis Guillermo y Fabiola Inés Pérez Londoño, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.685.177, 43.509.255, 43.013.257, 70.558.938, 70.117.963, 43.726.665, 70.561.227, 3.352.931, 43.013.107, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07, del cual es titular los señores Jorge Alberto, Angélica María, Nora Elena, César Augusto, Carlos Mario, Margarita María, Gustavo Adolfo, Luis Guillermo y Fabiola Inés Pérez Londoño, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.685.177, 43.509.255, 43.013.257, 70.558.938, 70.117.963, 43.726.665, 70.561.227, 3.352.931, 43.013.107, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HHNK-07, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No HHNK-07 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores Jorge Alberto, Angélica María, Nora Elena, César Augusto, Carlos Mario, Margarita María, Gustavo Adolfo, Luis Guillermo y Fabiola Inés Pérez Londoño, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.685.177, 43.509.255, 43.013.257, 70.558.938, 70.117.963, 43.726.665, 70.561.227, 3.352.931, 43.013.107, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir Póliza Minero Ambiental por tres años más, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.
2. Manifiestar por escrito que se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, que ha dado cumplimiento a sus obligaciones laborales y ambientales, con fundamento en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme, con destino a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, a la Alcaldía del Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad-SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR la presente Resolución, una vez ejecutoriada y en firme, al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07 en el sistema gráfico de la entidad. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Alberto, Angélica María, Nora Elena, César Augusto, Carlos Mario, Margarita María, Gustavo Adolfo, Luis Guillermo y Fabiola Inés Pérez Londoño, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.685.177, 43.509.255, 43.013.257, 70.558.938, 70.117.963, 43.726.665, 70.561.227, 3.352.931, 43.013.107, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-07, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. En su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR que en contra de la presente Resolución procede ante este Despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del Aviso, de conformidad con el artículo 76 de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN MINERA No HHNK-07 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES***

la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. ARCHIVAR el expediente una vez surtidos los trámites ordenados en los anteriores artículos.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andres Carmona Toro

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Andres Carmona Toro, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Juan Pablo Ladino Calderón, Alex David Torres Daza